República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-42293994-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 31.830-A; AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° nominación) con la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos **"AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. c/DGA s/Apelación"; Expte. 31.830-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: La firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 622/12 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12520-109-2007, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. c) del Código Aduanero ("CA"). Señala que es improcedente la tipificación en el inciso c), por cuanto el agente de transporte aduanero (ATA) nunca compromete una declaración con relación a la mercadería, ya que en ningún momento interviene en la compraventa internacional del producto. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que aun en el supuesto de que se considere procedente la infracción en trato, no se encontraría debidamente acreditado el eventual ingreso o egreso de un importe distinto del que efectivamente correspondiere, ya que el precio de la mercadería fue abonado antes de la presentación del manifiesto aduanero, por la misma cantidad declarada en él. Plantea la inoponibilidad de la RG 2914/94, en cuanto solo autoriza al importador a elegir el sistema de pesaje. Sostiene que, en autos, el servicio aduanero toma las cantidades descargadas conforme una presunta balanza fiscal y las compara con las declaradas en el manifiesto, que según la resolución aduanera serían "cantidades draft survey", por lo que no es posible comparar cantidades con dos sistemas de verificación tan disimiles. Advierte que no fue notificado de la opción ejercida por el importador, ni del resultado de la descarga, por lo que los resultados arrojados por el sistema de control elegido por el importador le deben ser imputables solo a él, pero de ningún modo al ATA. Refiere a la falta de legitimación del ATA para ser condenado, por ser un mero representante legal del transportista. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 30/42). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Recuerda que el sistema aduanero descansa sobre

la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones. Cita lo establecido por el art 954.1 inc. c) del CA y señala que es obligación del transportista descargar la misma cantidad de mercadería que la que fuera cargada en su momento. Agrega que siendo el ATA responsable de la carga y del medio de transporte es solidariamente responsable con el transportista por la mercadería faltante, debiendo responder por los ilícitos que se hubieran cometido. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 43 se tiene por contestado el traslado conferido, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 49 luce respuesta al oficio de parte del BCRA. A fs. 53/61 luce respuesta al oficio de parte de la DGA. A fs. 68 luce respuesta al oficio de la firma Mosaic de Argentina S.A. y a fs. 78 del despachante de aduana. A fs. 85 se certifica la prueba por secretaría y se declara clausurado el período probatorio. El 10.03.25 se elevan los autos a la Sala E, y el 21.04.25 se resuelve no poner los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas: Las actuaciones administrativas SIGEA 12520-109-2007 se inician con la nota 350/07, por la que se informa el faltante de mercadería a la descarga. A fs. 2/3 se agrega copia del permiso de embarque 07057IC65000062U y a fs. 4/5 copia del manifiesto marítimo de importación 07057MANI001517D. A fs. 19 se informa que se estaría en presencia de la infracción prevista en el art. 954 el CA. A fs. 21/22 se resuelve aperturar sumario contencioso y a fs. 25 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 25.02.09. A fs. 27/40 la actora contesta la vista conferida. A fs. 87 se ponen los autos para alegar. A fs. 90/92 se emite el dictamen 220/12, que concluye que corresponde condenar a la firma actora. Por último, a fs. 98/101, obra la resolución 622/12 (AD SALO), apelada en autos y por la cual se condena a la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA.

V.- Decisión del caso: Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -622/12-, en cuanto condena a la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque LUGANO, cuyo arribo a la jurisdicción aduanera de San Lorenzo se produjo el 22.05.07, conforme surge de la copia del manifiesto marítimo de importación 07057MANI001517D (ver fs. 4/5 de las act. adm.) que presentó en oportunidad a su arribo, en cumplimiento de los arts. 130 inc. b) y 135 del CA. La mercadería declarada en dicho manifiesto fue 18.848.000 kg de roca fosfórica, oficializándose la importación a consumo de la totalidad de la mercadería mediante la destinación 07057IC65000062U.

Al finalizar la descarga, la Aduana de San Lorenzo constató un faltante de 1.011.580 kg –total descargado 17.836.420 kg-, lo que representa un 5,36% sobre el total declarado. Asimismo, dejó sentado que el declarante no presentó justificación por la diferencia detectada (ver fs. 1 de las act. adm.). Sobre esta base se imputó a la actora la infracción en trato.

V.1.- El art. 954 del C.A sanciona al que *para cumplir cualquiera de las operaciones de importación o exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…)* **inc. c)** *el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que correspondiere*. A su vez el art. 956 del C.A establece en los inc. b) y c) que *se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio*

aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación ... y que a los fines de lo dispuesto por el art. 954 la presentación del manifiesto general de la carga, equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en la misma. En tal sentido el art. 959 inc. c) del C.A establece: *en cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los supuestos del inc. c): la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediera del 2% por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un 6% en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza, a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias.* El art. 97 del decreto 1001/82 dispone que *cuando se trate de mercadería líquida, sólida o gaseosa, que en razón de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas fuere susceptible de aumentar o disminuir su cantidad se admitirá hasta un 4% de diferencia sobre la base de unidad de medida.*

Asimismo, cabe señalar que el art 142 del CA dispone que *cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el código o en sus disposiciones reglamentarias dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga.* Prosigue el apartado 2 estableciendo que *cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario que la mercadería faltante ha sido importada para consumo considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido.*

V.2.- *En primer lugar,* corresponde considerar a los faltantes verificados por el servicio aduanero en la descarga del MANI involucrado *como efectivamente producidos.* Ello así por cuanto, de los dichos de la recurrente se deduce que los faltantes no son desconocidos por dicha parte al afirmar que -la diferencia- se debe a la comparación entre dos sistemas de control disimiles, como lo son el método de balanza y el calado (draft survey). Por otra parte, y como ya se indicó, de las constancias obrantes en el sumario administrativo surge que, como resultado del control aduanero, resultaron diferencias entre lo cargado y lo descargado (5,36%); diferencia que supera el límite tanto de lo establecido en el inc. c) del art. 959 del CA (2%), como de la excepción establecida en el art. 97 del decreto 1001/82 (4%).

Sentado ello, se observa que no se encuentra acreditado en autos error alguno en la medición, o como podría haber impactado una eventual medición a través de los distintos sistemas de medida, conforme señaló la actora, toda vez que no se ofreció prueba alguna para comprobarlo. En efecto, véase que casi la totalidad de la prueba ofrecida por la actora desde instancia administrativa se encuentra orientada a acreditar la fecha, método y monto de pago de la compraventa internacional de la mercadería oficializada mediante el permiso de embarque en cuestión.

Por ello, no puede considerarse que con la prueba producida en autos se haya logrado demostrar la existencia concreta, al momento de la descarga, de la circunstancia manifestada por la actora para intentar justificar los faltantes detectados. En este sentido, corresponde destacar la distinción que existe entre considerar que las diferencias resultantes corresponden a la aplicación de distintos métodos de medición, y la demostración fehaciente de que ello es lo que ha ocurrido en el caso concreto –en atención a la cantidad de faltantes detectados-, extremo éste que no ha sido probado en la presente causa, lo cual, a juicio del suscripto hace procedente el rechazo del planteo efectuado al respecto por la actora.

A mayor abundamiento, se destaca que no surge de las actuaciones administrativas que se haya formulado objeción u observación alguna sobre los resultados obtenidos al momento de la descarga, a la vez que tampoco se solicitó una contra medición o la designación de un perito en los términos de lo dispuesto por la resolución 2220/90, Anexo III, ap. 9 punto 9.1.

V.3.- Por último, resta señalar respecto de lo manifestado por la actora, en cuanto a que no intervino en la compraventa internacional de la mercadería o que no puede ser considerado responsable por los resultados de los sistemas de control elegidos por el importador, que el art. 142 del CA es claro en cuanto establece en cabeza del agente de transporte aduanero un supuesto de responsabilidad solidaria objetiva por las obligaciones tributarias, y *sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido*.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución 622/12 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12520-109-2007, en cuanto condena a la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución 622/12 (AD SALO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12520-109-2007, en cuanto condena a la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954.1 inc. c) del CA.

2.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.23 14:06:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.23 14:47:15 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.23 14:47:15 -03:00